



**LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y**

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 134, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las leyes reglamentarias regularán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos idóneos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Para fortalecer lo contemplado en el artículo 134 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió en siguiente criterio:

*Época: Décima Época*

*Registro: 2009728*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

*Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I*

*Materia(s): Constitucional*

*Tesis: 1a. CCXXXVIII/2015 (10a.)*

*Página: 477*

**RÉGIMEN CONTRACTUAL DEL ESTADO. DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DERIVA UNA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL LEGISLADOR SECUNDARIO QUE ABARCA TODO EL ÁMBITO MATERIAL DE AQUÉL.**

*El citado precepto constitucional tiene un contenido normativo complejo, ya que contiene distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, el cual tiene aplicación para todos los niveles de gobierno. La regla principal que informa todos los contenidos se encuentra en el encabezado del enunciado: los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía,*



*transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Ahora bien, por lo que respecta al régimen contractual estatal, cabe identificar dos contenidos diferenciados: uno sustantivo y otro competencial. La porción sustantiva tiene la función de diseñar el régimen contractual de acuerdo con un fin rector: asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. El diseño tiene como base la figura de la licitación pública. El segundo contenido en el artículo 134 constitucional otorga facultad legislativa reglamentaria al legislador secundario para establecer casos de excepción a la aplicación de dicha figura, siempre que se sujete a los mencionados principios sustantivos, al establecer que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. Por tanto, esta segunda regla presenta un contenido competencial y adjetivo, pues dispone que el legislador secundario deberá regular procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado. Pues bien, de esta última disposición, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deriva una facultad reglamentaria en favor del legislador secundario para reglamentar todo el régimen contractual del Estado, pues si bien sólo se dispone que lo podrá hacer explícitamente cuando regule procedimientos alternativos a las licitaciones, debe entenderse que esta facultad reglamentaria abarca todo el referido ámbito material.*

De lo citado, se deduce que el artículo 134 de la Carta Magna tiene un contenido normativo complejo, ya que contiene distintas reglas y principios en materia de ejercicio de recursos por parte del Estado, así como de contratación, de aplicación para todos los órdenes de gobierno, determinando que los recursos deben administrarse de acuerdo con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Siguiendo con la Interpretación del precepto constitucional, en lo que respecta al régimen contractual estatal, como primer contenido se aprecia la porción sustantiva de diseñar el régimen contractual de acuerdo con un fin rector y asegurar mejores condiciones al Estado. Y en cuanto ve al a segundo, presenta un contenido competencial y adjetivo, pues dispone que el legislador secundario deberá regular procedimientos, bases, reglas, requisitos y demás elementos para lograr la realización de los principios que informan el régimen contractual del Estado.



2. Que de acuerdo a la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Organización de los Estados Americanos (OEA) toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión según lo dispone el artículo 6 de nuestra carta magna y que implícito en la libertad de expresión está el derecho de toda persona a tener libre acceso a la información y a saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos.

3. Que el 01 de enero de 2019, entró en vigor la Ley General de Comunicación Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, la cual dispone en sus artículos 1 y 2 que la citada norma es de observancia general en toda la República y reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, además que tiene por objeto establecer las normas a que deben sujetarse los entes públicos a fin de garantizar que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como de que se respeten los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los respectivos presupuestos de egresos.

4. Que los artículos 3 y 4, fracción III, de la Ley General de Comunicación Social, disponen que son sujetos obligados a su cumplimiento, los poderes públicos, los órganos a los que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dota de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, así como que se entiende por ente público a los poderes de la Federación, de las Entidades Federativas, los Municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los órganos constitucionales autónomos y cualquier otra dependencia o entidad de carácter público.

5. Que la multicitada Ley General establece un Capítulo sobre el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, en el que se contempla que los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de Comunicación Social a que se refiere esa Ley, deberán estar inscritos previamente en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de Gobernación, y que la información contenida en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación será pública y accesible a distancia.

De igual manera, en las disposiciones transitorias de la Ley General en mención, refiere el plazo para el Ejecutivo Federal realice las adecuaciones reglamentarias



correspondientes y de la Secretaría de Gobernación de crear el Padrón Nacional de Medios de Comunicación y debiendo emitir los Lineamientos a correspondientes, una vez autorizado el Presupuesto de Egresos respectivo.

**6.** Que la Secretaría de la Función Pública contempla diversas Acciones y Programas, de los cuales se desprende la correcta planeación de las contrataciones públicas, de éstas se puede deducir que la contratación de los servicios de comunicación social deben priorizar el derecho al libre acceso a la información de la ciudadanía y por tanto su proceso debe ser ejecutado de manera eficaz y oportuna; además, debe ser analizada de tal manera que se permitan conocer las condiciones prevalecientes en el mercado pero considerando las características específicas de los servicios requeridos para detectar la existencia de oferta en relación al contenido que el gobierno debe de dar a conocer a los gobernados; generando la información necesaria para dar certeza de la idoneidad del procedimiento de adjudicación directa a aplicar para la contratación de los medios de comunicación a utilizar, partiendo de los criterios específicos de las campañas a los que hace referencia el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley General de Comunicación Social, permitiendo definir las mejores condiciones para el Estado, sin que ello, en ningún momento, trasgreda los principios rectores del artículo 134 de la Constitución federal, sino que por el contrario, los fortalezca y argumente.

**7.** Que la Secretaría Administradora o la unidad administrativa de cada Ente Público es responsable de regular el gasto en materia de comunicación social cuenta con todos los elementos que justifican las adjudicaciones de este tipo de servicios y por ende, no se requiere de un órgano colegiado que apruebe el caso de excepción a la licitación pública, puesto que está enmarcado dentro de las facultades y ámbito de responsabilidad del titular de dicha área.

**8.** Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado "*Querétaro con buen gobierno*". Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes a fortalecer los mecanismos de comunicación de las acciones de gobierno hacia la ciudadanía, así como promover la mejora regulatoria en las instituciones de gobierno y actualizar el marco normativo del Estado. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las estrategias que son numeradas *V.2; Fortalecimiento de una gestión transparente y que rinda cuentas en el Estado de Querétaro* y *V.3 Fomento de la eficiencia gubernamental en el Estado de Querétaro*, teniendo como objetivo lograr que con una gestión pública eficaz, eficiente, transparente y austera, se financie el desarrollo y éste se traduzca en mejor calidad de vida de la población queretana.



**9.** Que a la fecha, en la Entidad se cuenta con la Estrategia, el Programa Anual y las Campañas de Comunicación Social del Estado de Querétaro, debidamente alineados al Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016 – 2021, para la difusión de las obras y acciones que en beneficio de la población queretana ha emprendido el Gobierno del Estado de Querétaro.

**10.** Que sin embargo, se hace necesario que en el Estado de Querétaro se actualice por vía de una adición a la Ley de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios del estado de Querétaro para su adecuación y armonía con la Ley General de Comunicación Social, con el propósito que las contrataciones en esta materia se lleven a cabo considerando criterios de eficacia, eficiencia, honradez y transparencia.

**11.** Que es necesario que las dependencias y entidades de esta administración pública estatal que requieren de la contratación de servicios de comunicación social puedan atender características específicas de las campañas, para difundir obras y acciones de la administración en los diferentes órdenes de gobierno, en razón del volumen de tiraje y cobertura, porque abarca un número considerable de personas de diversos niveles socioculturales y socioeconómicos, por su periodicidad de publicar los 365 días del año, entre otras.

**12.** Que la difusión y/o publicación en medios de comunicación se encuentra directamente relacionada con el medio específico del que se trate, por lo que ningún medio de comunicación es capaz de cubrir de manera integral y al 100% los servicios de comunicación social, ya que su nivel de audiencia y estrato al que va dirigido, impacto social y demás aspectos de índole técnica de los servicios, lo hacen único.

**13.** Que en los procedimientos de adjudicación directa, las entidades deben sujetarse a los criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

Además de ello, y en atención a la Contradicción de Tesis 363/2009, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado en 21 de octubre de 2009, se puede colegir que, a través de la adjudicación directa de los contratos administrativos se aduce la posibilidad de celebrarlos con oportunidad, al obviarse trámites burocráticos complejos que impiden la adopción de decisiones rápidas,



oportunas y eficaces. En la contratación directa, la administración pública gestiona, con un particular, mediante trato directo, la posibilidad de llegar a un acuerdo conveniente entre las partes, sin necesidad de concurrencia. En este orden de ideas, la administración tiene gran margen de libertad para seleccionar a su contratante.

**14.** Que la comunicación social, no sólo minimiza las restricciones a la circulación de la información sino también equilibra, en la mayor medida de lo posible, la participación de las distintas informaciones en el debate público, impulsando el pluralismo informativo.

Los medios de comunicación son una pieza clave para el adecuado funcionamiento de una democracia, toda vez que permiten a los ciudadanos recibir información al ser precisamente el vehículo para expresar ideas sobre asuntos de interés público y difundirlas entre la sociedad.

Y que al definir de manera clara y precisa las reglas relativas a la materia de la comunicación social se trabaja por evitar la existencia de omisiones legislativas que den lugar a un estado de cosas inconstitucional que vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva, entendido esto como un derecho de toda la sociedad a recibir información toda vez que se trata de un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos, todo lo anterior con base al Amparo en Revisión 1359/2015, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sesionado el 15 de Noviembre de 2017.

**15.** Que es preciso adecuar la normatividad en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios en el Estado de Querétaro a fin de incluir a los servicios de comunicación social como uno de los casos en los que resulta viable la realización del procedimiento de adjudicación directa, toda vez que de esta forma se garantiza que exista mayor celeridad en su adquisición, pues es necesario que sea de esta forma dado el dinamismo propio de la necesidad de potencializar la difusión de la información oficial, pues al ser la comunicación social un servicio brindado por el Estado que tiene como objetivo informar de manera institucional a la ciudadanía de las acciones del Gobierno, contingencias y demás asuntos relevantes para la sociedad, no puede permitirse ser suspendido o interrumpido, considerando que es la base que permite gozar de la protección a derechos fundamentales tales como el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas.



Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

**LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un nuevo artículo 22 Bis a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

**Artículo 22 Bis.** Tratándose de la contratación de servicios de comunicación social, se atenderá a lo establecido en la Ley General de Comunicación Social, siendo competencia de la Secretaría Administradora o de la unidad administrativa de cada Ente Público responsable de regular el gasto en materia de comunicación social a que hace referencia dicho ordenamiento legal, realizar y firmar las contrataciones, bajo la modalidad de adjudicación directa, considerando criterios de eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, en términos de las disposiciones legales y normativas aplicables.

**TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**Artículo Tercero.** Los Medios de Comunicación que pretendan participar en la contratación de servicios de Comunicación Social, deberán estar inscritos previamente en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación a cargo de la Secretaría de Gobernación del Ejecutivo Federal; si a la entrada en vigor de la presente Ley no se encuentra disponible el Padrón Nacional, se deberá contar al menos con el registro respectivo en el Padrón de Proveedores del Ente Público correspondiente.



**PODER LEGISLATIVO**

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59<sup>o</sup>** 2021

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.**

**A T E N T A M E N T E  
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LUIS ANTONIO ZAPATA GUERRERO  
PRESIDENTE**

**DIP. MARTHA DANIELA SALGADO MÁRQUEZ  
PRIMERA SECRETARIA**

**(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 22 BIS, A LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO)**